

Debe también tenerse presente la de 8 de Mayo de 1882, en el amparo promovido por Valente López, porque en ella, al concederse el amparo solicitado, la Suprema Corte establece la inteligencia que debe darse á algunos artículos del Código Penal, relativos á la defensa legítima, que, en concepto de la Corte, no toca al jurado de hecho.

Se concedió igualmente el amparo de la Justicia Federal á Antonio Rodríguez, condenado á la última pena mediante el veredicto del jurado que le declaró culpable, porque antes de que éste pronunciase su veredicto, se había vulnerado la Constitución, *faltando al acusado la garantía* de la defensa.¹

La de 13 de Marzo de 1893, pronunciada en el amparo promovido por el defensor de Cándido Pérez del Castillo, se refiere á un caso que no carece de originalidad. Habiendo el Ministerio Público retirado las conclusiones de su requisitoria, por haber rectificado su declaración en un sentido favorable al reo, el único testigo que había declarado contra él, el jurado le declaró culpable, no obstante esta circunstancia. El defensor pidió el amparo de la Justicia Federal, que le fué concedido por la Suprema Corte, confirmando la sentencia del Juez de Distrito de la capital. Y la de 5 de Agosto del mismo año, fué igualmente favorable á Eduardo Adams, á quien se negó la recepción de las pruebas que ofreció, después de cerrada la instrucción, fundándose la sentencia en que la ley que prohíbe que se reciba prueba en tal estado del juicio, no se refiere á hechos ocurridos después de cerrada la instrucción, que era el caso que se tenía que resolver. También se dijo en esta sentencia que si la nueva ley de jurados establecía principios diversos de la anterior, en cuanto á la época de recibirse las pruebas, no debía aplicarse á delitos cometidos antes de su promulgación, porque no se trataba de un simple procedimiento, sino de limitar el derecho de defensa.

Es, por último, notable la ejecutoria de 3 de Abril de 1894, pronunciada en el amparo promovido por Pablo Contreras,

¹ Ejecutoria de 15 de Mayo de 1891.

porque en ella, al mismo tiempo que se negó el amparo al quejoso por no estimarse como violatorio de ninguna garantía constitucional el hecho de no haberse incluido en el interrogatorio ciertas preguntas que retiró el mismo defensor, se le concedió porque la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia no fundó su sentencia en texto legal.

Creemos suficientes las ejecutorias que hemos citado, para que nuestros lectores puedan conocer los principios que han prevalecido en esta importante materia, en lo que se relaciona con nuestro Derecho Constitucional.¹

CAPITULO XXIV

DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA LOS JURADOS Y OTRAS AUTORIDADES EN DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA.

Sabido es que antes de la reforma constitucional de 15 de Mayo de 1883, los delitos cometidos por abuso de la libertad de imprenta eran juzgados por medio de un jurado que calificaba el hecho, y de otro que aplicaba el derecho, esto es, que imponía la pena, según lo dispuesto en el art. 7º de la Constitución de 1857 y de acuerdo con él, en las leyes respectivas que se consideraban como reglamentarias del mismo artículo.²

Bajo el imperio de esta legislación ocurrieron algunos casos, que si bien no podrán ya repetirse, supuesto que los delitos cometidos por abusos de la libertad de imprenta se consideran ya como delitos del orden común, sí merecen que se haga mención de ellos, ya para no dejar en esta parte incompleta la historia de la institución del amparo que venimos bosquejando.

¹ Pueden verse, además, de las mencionadas, las ejecutorias de 2 de Mayo de 1871, 4 de Mayo de 1881, 7 de Diciembre de 1881, 8 de Mayo de 1882 y 7 de Julio de 1884, citadas por el Sr. Lic. de la Hoz.

² Las leyes relativas á la libertad de imprenta fueron las de 28 de Diciembre de 1855, anterior á la Constitución, y las de 2 de Febrero de 1861, y 4 de Febrero de 1868.

quejando, ya por los principios y máximas de Derecho Constitucional que se han consignado en las ejecutorias respectivas.

Una de la que primero encontramos en los anales de la Justicia Federal, es la de 9 de Agosto de 1871, dictada á favor de Gerardo Torres, á quien se había procesado en Querétaro, por el delito de injurias á la autoridad, condenándolo el jurado respectivo. La Suprema Corte de Justicia, teniendo á la vista el escrito que se decía injurioso, declaró que no lo era, puesto que en él se censuraban los actos de un funcionario público, como tal, y no como individuo particular; censura que constituye uno de los derechos del ciudadano y no un delito. Por este motivo se concedió el amparo, debiendo observarse, que á diferencia de lo que sucede en los jurados comunes, los Tribunales Federales, sin género de duda, pudieron discutir y en efecto discutieron muchas veces los fundamentos que los jurados habían tomado en consideración para declarar la culpabilidad del escritor, y concederle el amparo cuando no los consideraban suficientes, como sucedió en este caso. Semejante á él fué otro, resuelto por ejecutoria de 29 de Agosto de 1873, pronunciada en el amparo promovido ante el Juez de Distrito de Morelos, por José María Morgado y socios, aunque en éste ocurrió la circunstancia muy notable, de que no obstante el amparo concedido á los quejosos contra el veredicto del jurado que los declaró culpables, el Jefe Político de Cuernavaca los consignó al Juez de 1.^a Instancia para que los juzgase.

En otra ocasión, en Guadalajara, el Gobernador impuso una multa al autor ó editor de un impreso, porque había omitido expresar el nombre de la imprenta y demás requisitos exigidos por la ley relativa. La Suprema Corte concedió el amparo á Benigno Carrillo, que se quejó de la pena impuesta, según ejecutoria de 11 de Septiembre del mismo año, porque según se dijo en ella, en los delitos cometidos por la imprenta sólo los Ayuntamientos y los jurados tenían jurisdicción. Además, la multa impuesta por vía de pena excedía de la cantidad que

como máximo podían imponer legalmente las autoridades administrativas.

Por el contrario, según ejecutoria de 26 de Noviembre de 1872 se negó el amparo de la Justicia Federal á Isidoro Castellanos y socios, quienes, habiendo sido condenados por un jurado, alegaban que no se les habían comunicado las listas respectivas y que se habían cometido otras infracciones de la ley. La Suprema Corte declaró que las irregularidades alegadas por los quejosos no constituían una violación constitucional.

Pueden verse también las ejecutorias de 31 de Julio y 20 de Diciembre de 1873. Por la primera, se concedió el amparo á varios ciudadanos contra los procedimientos del Ayuntamiento de Cuernavaca y el veredicto de un jurado que los condenó por delitos de imprenta. Por la segunda, se resolvió un caso bastante curioso. Declarado culpable por un delito de abuso de libertad de la imprenta, por el jurado de hecho, Ramón Irigoyen, el de sentencia le absolvió de toda pena, con motivo de lo cual el Jefe Político de Chihuahua, por orden del Gobernador del Estado, mandó que el jurado se reuniese de nuevo. Habiendo solicitado Irigoyen el amparo de la Justicia Federal, la Suprema Corte se lo concedió, porque si bien la absolución pronunciada por el Jurado fué una infracción manifiesta del art. 28 de la ley orgánica de la prensa que no concede al Jurado de sentencia facultad alguna para resolver si ha habido culpabilidad ó no, sino únicamente para determinar el grado de ésta, la misma ley, en su art. 41, no permite la intervención de ninguna otra autoridad, fuera del Jurado, en los delitos de imprenta.

Posteriormente, en el año de 1881, con motivo de un caso ocurrido en Guanajuato se suscitó la cuestión de si el Código Penal del Distrito y los Códigos de igual clase de los Estados, podían considerarse como derogatorios de las leyes anteriores de imprenta, en la parte relativa á la penalidad establecida por éstas. El Sr. Presidente Vallarta, en el caso de Bernardo Ocampo, procesado como responsable de un delito de

esta clase por el Juez 2º de Letras de Celaya, sostuvo que la Legislatura Federal y las de los Estados, con tal de que conservaran el juicio por jurados, podían legalmente legislar sobre delitos de imprenta; pero en la ejecutoria respectiva, que es de 20 de Agosto de 1881, la Suprema Corte de Justicia se limitó á conceder el amparo al quejoso por tratarse de un delito sometido por la Constitución á la competencia exclusiva de los jurados populares, sin entrar en las demás cuestiones promovidas por su Presidente, al fundar su voto.¹ Esta cuestión de los delitos de imprenta, aunque no bajo la forma de amparo, se discutió ampliamente en el proceso formado á Enrique Chávarri, Adolfo Carrillo y otros periodistas en el año de 1885, terminado por sentencia de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de 7 de Noviembre del citado año.

Otro de los casos ocurridos poco después que el anterior (amparo pedido por la Sra. Teresa Fuentes de González contra el Juez de sentencia de Puebla), no ofrece interés jurídico sino por las opiniones emitidas por el señor Presidente Vallarta en el mismo sentido que las anteriores, pues el caso concreto que se tenía que resolver, no parecía que presentaba ninguna dificultad. Habiéndose quejado de difamación el Lic. Petronilo Ariza, y apareciendo probado por diligencias que la Corte mandó practicar, que el acto de la difamación verbal había ocurrido antes de que apareciese un impreso en el que se hacían inculpaciones al acusador, la ejecutoria pudo con toda razón establecer la diferencia entre uno y otro hecho, añadiendo «que el delito por el cual se había procedido contra la señora que promovió el amparo, no era de imprenta, sino el de difamación verbal, y que esta difamación se acreditó no con el impreso, sino con otros documentos distintos.»²

Después de la reforma del art. 7º de la Constitución, los delitos á que este artículo se refiere, han entrado en la categoría de delitos previstos por la legislación penal de la Federación y de los Estados, y sujetos, por lo mismo, á las auto-

¹ «Votos del Sr. Vallarta,» tomo 3º, pág. 345.

² Ejecutoria de 15 de Julio de 1882.

ridades judiciales del orden común. Por este motivo, sólo citaremos las siguientes ejecutorias, anteriores á la reforma de que acabamos de hablar, porque ellas confirman, en nuestro concepto, la doctrina que hemos expuesto al tratar de los amparos pedidos contra los veredictos de los jurados comunes, á saber: que la Justicia Federal tiene una competencia indiscutible para conceder el amparo cuando se ha faltado á la ley en la formación del jurado, ó se han cometido otras irregularidades que vician el acto, violando algunas de las garantías del acusado. Las sentencias á que nos referimos son del Juez de Distrito de Tamaulipas, de 7 de Septiembre, 12 y 16 de Octubre de 1875, de 3 de Febrero y 16 de Noviembre del mismo año.

Aunque las ejecutorias posteriores á la reforma constitucional, carezcan, según hemos dicho, de interés científico, creemos que no se tendrá á mal que hagamos aquí mención de la de 11 de Septiembre de 1900, por haberse resuelto en ella una cuestión importante en un caso que suele presentarse con frecuencia. La cuestión resuelta no tiene una relación íntima con el asunto de que tratamos, y bajo este concepto, habría razón para considerar esta cita como fuera de su lugar; pero creemos que se nos perdonará esta ligera falta, en gracia del deseo que tenemos de presentar á nuestros lectores el mayor número posible de resoluciones judiciales, que puedan servirles para decidir con acierto los casos que suelen presentarse en la práctica.

Se trataba de un amparo pedido contra una providencia dictada por el Juez de un lugar donde había circulado un artículo tenido como difamatorio é impreso en otro lugar distinto. Se dudaba, con este motivo, de la verdadera naturaleza del delito de difamación cometida por medio de la imprenta. Algunos sostenían que era de los delitos que los criminalistas llaman continuos, ó lo que es lo mismo, que tienen tracto sucesivo perpetuo, y que pueden, por lo tanto, ser castigados por el Juez de cualquiera de los lugares en que se supone que se siguen cometiendo.

La Suprema Corte de Justicia, en el caso á que nos referimos, por siete votos contra cinco, concedió el amparo al quejoso, estampando en su ejecutoria ya citada estos conceptos:

«Considerando primero: que la autoridad responsable da como fundamento para avocarse el conocimiento de la acusación presentada por Felipe Quiñones contra Abraham Sánchez Arce, que el delito de difamación, cometido por medio de la imprenta, se reitera con la circulación y con la lectura del periódico aludido, aceptando con esto la calificación de continuo, que hizo el acusador al considerarlo cometido en todos los lugares en que el periódico *Onoffrof* ha circulado, con lo que aplica inexactamente las disposiciones relativas del Código Penal que previene «que la difamación consiste en comunicar dolosamente á una ó más personas la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno, declarando punible ese hecho, sea cual fuere el medio que se emplee para cometerlo, como la palabra, la escritura, manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, etc.; consistiendo la inexactitud en considerar como constitutiva del delito en la difamación, la publicidad, siendo así que según el art. 1052 del Código Penal vigente en el Estado de México, aquella sólo constituye una circunstancia agravante de cuarta clase de la injuria, de la difamación y de la calumnia, y no siendo la publicidad la que constituye esos delitos, no puede sostenerse sin aplicarse inexactamente la ley que la circulación de un periódico da competencia á los jueces de los distintos lugares de los lectores del mismo, que se consideren injuriados, difamados ó calumniados; por lo que al avocarse el Juez de 1.^a Instancia de Toluca el conocimiento de la acusación hecha contra Abraham Sánchez Arce, violó el art. 14 de la Constitución.

Posteriormente se ha vuelto á presentar este caso ante la Suprema Corte; pero ha sido en forma de competencia ó conflicto jurisdiccional. Puede verse la resolución de la 1.^a Sala de 1.^o de Julio de 1901 en la competencia suscitada entre el Juez

1.^o de 1.^a Instancia de Toluca y el 4.^o correccional de México para conocer de la causa seguida á Wenceslao Tovar y Bueno, por difamación.¹

CAPITULO XXV.

DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA LOS ACUERDOS DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, COMO JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y CONTRA LAS JUNTAS DE VIGILANCIA DE CÁRCELES.

Para concluir la materia de que nos hemos venido ocupando, que es la relativa al derecho penal en sus relaciones con el juicio de amparo, diremos brevemente y con la separación debida, algunas palabras acerca de los puntos comprendidos en el rubro que hemos puesto al presente capítulo.

I. *Amparos pedidos contra los acuerdos del Procurador General de Justicia como Jefe del Ministerio Público.*—Refiriéndonos á los amparos pedidos contra acuerdos del Procurador General de Justicia, se nos permitirá que recordemos aquí las palabras dichas por el Presidente Vallarta en un amparo que adquirió gran celebridad y que hemos citado en el lugar correspondiente.² «Si en el juicio criminal pueden ser juzgados y sentenciados acusado y acusador, no se puede alegar razón ni motivo alguno para entender este texto (el del art. 14 de la Constitución) aplicable sólo á una de las dos partes que en este juicio intervienen.» Siendo pues, indudable, como lo demuestra el mismo respetable jurisconsulto, que la absolución del acusado daña ó perjudica al acusador, y que la resolución judicial que en el caso se pronuncia decide acerca de los derechos controvertidos por ambos, no puede razonablemente

¹ Posteriormente se pronunció la ejecutoria de 24 de Octubre de 1901 (amparo Antonio Itza, de Yucatán), concediendo el amparo al acusador del delito de difamación, contra la resolución de la justicia ordinaria, que se declaró incompetente para juzgar de un escrito publicado en Filadelfia y circulado en Mérida.

² Amparo contra el Gran Jurado en la acusación contra el Gobernador de Veracruz.